



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare (Guaviare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil
veintidós (2022).

RADICADO: 950013189001- 2010-00025- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EUSEBIO DE JESUS MONCADA NARANJO
DEMANDADO: JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON FREDY CUELLAR ECHAVARRIA,
ASTRID NATALY CUELLAT CHIQUILLO Y HADINSON CUELLAR SERNA.

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver las objeciones presentadas
a la liquidación de crédito presentado por la parte demandante.

Para resolver el asunto nos remitimos a lo establecido en el artículo 446 del
Código General del Proceso, en el que se indican los deberes del Juez respecto
de la liquidación del crédito:

*"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del
crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la
sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente
favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación
del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la
fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional
de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo,
adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma
prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo
podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite
deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se
precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por
auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la
cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no
impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en
la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la
liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base
la liquidación que esté en firme."*

Argumenta el objetante que ha encontrado cuatro yerros en la liquidación
presentada, los cuales se abordarán de forma individual así:

Primero. El monto del mandamiento de pago es incorrecto en la liquidación
presentada (\$290.481.000) para resolver esto, nos remitimos al auto del
pasado 25 de marzo de 2010, mediante el que se libró mandamiento ejecutivo,
en el que se evidencia que la suma ejecutada corresponde a doscientos



noventa millones de pesos (\$290.000.000), por lo que le asiste razón al objetante frente a este reclamo.

Segundo. La titularidad del crédito corresponde al demandante únicamente en un 85% de este, pues el Despacho aceptó mediante auto del 9 de agosto de 2011 la cesión del 15% realizada por el demandante a favor de Ansel Ramírez Gaitán, por lo que a su juicio no puede pretender la entrega de la totalidad de los dineros; sin embargo, debe aclararse que nos encontramos frente al debate de la liquidación del crédito y no la entrega de dineros, etapas distintas, por lo que la liquidación debe realizarse de forma total sin importar la titularidad del crédito que aquí se ejecuta, por lo que esta objeción no está llamada a prosperar.

Tercero. Afirma el objetante que el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio modificó en segunda instancia el segundo numeral del auto que ordenó seguir adelante la ejecución ordenando que se liquidan intereses legales del capital y no moratorios con la tasa máxima legal autorizada; sin embargo, una vez revisada la providencia dictada por la Corporación, se evidencia que la providencia dictada por este Juzgado no se reformó, por lo que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada.

Cuarto. Frente a este último asunto, considera la suscrita que es acertada la objeción presentada, pues la liquidación presentada no tiene en cuenta los abonos realizados en las determinadas fechas que se registran en el expediente, además, conforme la jurisprudencia citada por el objetante, los abonos realizados deben imputarse desde la fecha en la que se realizan y no desde la fecha en que son pagados, por lo que se advierte un yerro en este sentido.

Así las cosas, las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de que no es dable aprobar la liquidación de crédito presentada, sin embargo, en la liquidación alternativa presentada mediante la objeción, se sustrajo el 15% del valor del crédito, por lo tanto no se aprobará ninguna de las liquidaciones presentadas y en su lugar se dará aplicación al tercer numeral del artículo 446 del C.G.P. y se modificará la liquidación como aparece a continuación:

¹ STC6455 del 24 d mayo de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



AÑO	MES	CAPITAL	INTERÉS	ABONO
2008	Septiembre	2900000000	251333.3333	0
	Octubre	2900000000	7250000	
	Noviembre	2900000000	7250000	
	Diciembre	2900000000	7250000	
2009	Enero	2900000000	7250000	
	Febrero	2900000000	7250000	
	Marzo	2900000000	7250000	
	Abril	2900000000	7250000	
	Mayo	2900000000	7250000	
	Junio	2900000000	7250000	
	Julio	2900000000	7250000	
	Agosto	2900000000	7250000	
	Septiembre	2900000000	7250000	
	Octubre	2900000000	7250000	
	Noviembre	2900000000	7250000	
	Diciembre	2900000000	7250000	
2010	Enero	2900000000	5510000	
	Febrero	2900000000	5510000	
	Marzo	2900000000	5510000	
	Abril	2900000000	5510000	
	Mayo	2900000000	5510000	
	Junio	2900000000	5510000	
	Julio	2900000000	5510000	
	Agosto	2900000000	5510000	
	Septiembre	2900000000	5510000	
	Octubre	2900000000	5510000	
	Noviembre	2900000000	5510000	
	Diciembre	2900000000	5510000	
2011	Enero	2900000000	6380000	
	Febrero	2900000000	6380000	
	Marzo	2900000000	6380000	
	Abril	2900000000	6380000	
	Mayo	2900000000	6380000	
	Junio	2900000000	6380000	
	Julio	2900000000	6380000	
	Agosto	2900000000	6380000	
	Septiembre	2900000000	6380000	
	Octubre	2900000000	6380000	
	Noviembre	2900000000	6380000	
	Diciembre	2900000000	6380000	
2012	Enero	2900000000	6960000	4000000
	Febrero	2900000000	6960000	
	Marzo	2900000000	6960000	
	Abril	2900000000	6960000	
	Mayo	2900000000	6960000	
	Junio	2900000000	6960000	4400000
	Julio	2900000000	6960000	1100000
	Agosto	2900000000	6960000	5100000
	Septiembre	2900000000	6960000	5100000
	Octubre	2900000000	6960000	5100000
	Noviembre	2900000000	6960000	5100000
	Diciembre	2900000000	6960000	5100000
2013	Enero	2900000000	7250000	5100000
	Febrero	2900000000	7250000	5100000



	Marzo	2900000000	7250000	5100000
	Abril	2900000000	7250000	5100000
	Mayo	2900000000	7250000	5100000
	Junio	2900000000	7250000	5100000
	Julio	2900000000	7250000	5100000
	Agosto	2900000000	7250000	5100000
	Septiembre	2900000000	7250000	5100000
	Octubre	2900000000	7250000	5100000
	Noviembre	2900000000	7250000	5100000
	Diciembre	2900000000	7250000	1100000
2014	Enero	2900000000	8120000	9100000
	Febrero	2900000000	8120000	5100000
	Marzo	2900000000	8120000	4000000
	Abril	2900000000	8120000	6200000
	Mayo	2900000000	8120000	5100000
	Junio	2900000000	8120000	5100000
	Julio	2900000000	8120000	5100000
	Agosto	2900000000	8120000	5100000
	Septiembre	2900000000	8120000	5100000
	Octubre	2900000000	8120000	5100000
	Noviembre	2900000000	8120000	5100000
	Diciembre	2900000000	8120000	5100000
2015	Enero	2900000000	6960000	5100000
	Febrero	2900000000	6960000	5100000
	Marzo	2900000000	6960000	5100000
	Abril	2900000000	6960000	9100000
	Mayo	2900000000	6960000	24000000
	Junio	2900000000	6960000	5100000
	Julio	2900000000	6960000	5100000
	Agosto	2900000000	6960000	4000000
	Septiembre	2900000000	6960000	5100000
	Octubre	2900000000	6960000	1100000
	Noviembre	2900000000	6960000	
	Diciembre	2900000000	6960000	
2016	Enero	2900000000	6960000	
	Febrero	2900000000	6960000	
	Marzo	2900000000	6960000	
	Abril	2900000000	6960000	
	Mayo	2900000000	6960000	
	Junio	2900000000	6960000	
	Julio	2900000000	6960000	
	Agosto	2900000000	6960000	
	Septiembre	2900000000	6960000	
	Octubre	2900000000	6960000	
	Noviembre	2900000000	6960000	
	Diciembre	2900000000	6960000	
2017	Enero	2900000000	7830000	
	Febrero	2900000000	7830000	
	Marzo	2900000000	7830000	
	Abril	2900000000	7830000	
	Mayo	2900000000	7830000	
	Junio	2900000000	7830000	
	Julio	2900000000	7830000	
	Agosto	2900000000	7830000	
	Septiembre	2900000000	7830000	



	Octubre	290000000	7830000	
	Noviembre	290000000	7830000	
	Diciembre	290000000	7830000	
2018	Enero	290000000	7250000	
	Febrero	290000000	7250000	
	Marzo	290000000	7250000	
	Abril	290000000	7250000	
	Mayo	290000000	7250000	
	Junio	290000000	7250000	
	Julio	290000000	7250000	
	Agosto	290000000	7250000	
	Septiembre	290000000	7250000	
	Octubre	290000000	7250000	
	Noviembre	290000000	7250000	
	Diciembre	290000000	7250000	
2019	Enero	290000000	6670000	
	Febrero	290000000	6670000	
	Marzo	290000000	6670000	
	Abril	290000000	6670000	
	Mayo	290000000	6670000	
	Junio	290000000	6670000	
	Julio	290000000	6670000	
	Agosto	290000000	6670000	
	Septiembre	290000000	6670000	
	Octubre	290000000	6670000	
	Noviembre	290000000	6670000	
	Diciembre	290000000	6670000	
2020	Enero	290000000	6670000	
	Febrero	290000000	6670000	
	Marzo	290000000	6670000	
	Abril	290000000	6670000	
	Mayo	290000000	6670000	
	Junio	290000000	6670000	
	Julio	290000000	6670000	
	Agosto	290000000	6670000	
	Septiembre	290000000	6670000	
	Octubre	290000000	6670000	
	Noviembre	290000000	6670000	
	Diciembre	290000000	6670000	
2021	Enero	290000000	6090000	
	Febrero	290000000	6090000	
	Marzo	290000000	6090000	
	Abril	290000000	6090000	
	Mayo	290000000	6090000	
	Junio	290000000	6090000	
	Julio	290000000	6090000	
	Agosto	290000000	6090000	
	Septiembre	290000000	6090000	
2022	Enero	290000000	6380000	
	Febrero	290000000	6380000	
	Marzo	290000000	6380000	
	Abril	290000000	6380000	
	Mayo	290000000	6380000	
	Junio	290000000	6380000	
	Julio	290000000	6380000	



	Agosto	2900000000	6380000	
	Septiembre	2900000000	6380000	
TOTAL			913.751.333	

Entonces, de la anterior operación; aplicando los criterios mencionados anteriormente, se pueden concluir las siguientes cifras:

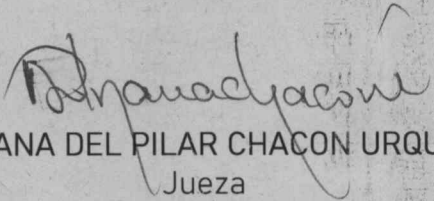
Capital..... \$290.000.000
Intereses luego de aplicados los abonos..... \$913.751.333
Total, Adeudado..... \$1.203.751.333

Conforme a lo anterior, se tiene que la suma que se adeuda al ejecutante con corte al 15 de septiembre de 2022 es equivalente a MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES SETESCEINTOS CICUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.203.751.333) por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APRBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADAS, EN SU LUGAR SE MODIFICA de oficio la liquidación presentada, conforme a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. conforme la parte motiva de la presente decisión, determinando la suma total en el valor de MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES SETESCEINTOS CICUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.203.751.333) con corte al 15 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO